

DECRETO 933 (C. y E.)

Docencia universitaria y secundaria — Compatibilidad con el desempeño de tareas en la Administración pública nacional y empresas del Estado.

Fecha: 4 mayo 1971.

Publicación: B. O. 10/V/71.

Visto la necesidad de establecer un régimen de compatibilidad entre la docencia universitaria y cargos en la Administración Pública nacional, y

Considerando: Que antes de ahora, el dec. 2257 de fecha 13 de marzo de 1962 [XXIV-A, 115] dispuso que el ejercicio de la docencia universitaria no creaba incompatibilidad de ninguna naturaleza con el desempeño de cargos en la Administración Pública nacional,

Que dicho régimen fue modificado por el dec. 228 del 13 de enero de 1966 el cual dispuso que el personal docente que se desempeñe en la rama educación del entonces Ministerio de Educación, Consejo Nacional de Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica y Consejo Nacional de Protección de Menores y ejerza cargos docentes u horas de cátedra en las jurisdicciones y organismos indicados en el art. 8º del dec. 9677/61 [XXI-A, 997] deberá ajustarse a los límites de acumulación establecidos en el dec. 5196/62 [XXII-A, 457] computándose dichos cargos docentes y horas de cátedra en la forma prevista en este último decreto y que a los fi-

nes del régimen de acumulación dispuesto por el dec. 5196/62 y siempre que se trate de tareas docentes y remuneradas, la cátedra universitaria se considerará como en todos los otros casos por hora semanal.

Que también el dec. 228/66 en su art. 3º derogó el inc. d) del art. 1º del dec. 5196/62 que se refería a las horas de cátedra dictadas en los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado, las que en número de hasta 12, no se computaban a los efectos de la acumulación con cargos y horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada nacional, provincial o municipal.

Que posteriormente mediante dec. 4296 del 29 de julio de 1968 [XXVIII B, 2544] se derogó el art. 3º del citado dec. 228/66 a efectos de restablecer el régimen relativo a las horas de cátedra en la enseñanza superior en razón de que —como se dice en los considerandos del dec. 4296/68— de la experiencia recogida por los distintos organismos surge la imperiosa necesidad de rehabilitar la norma comentada, para permitir en lo futuro la acumulación de horas de cátedra de quienes se proponen consagrar el total de su actividad a la docencia, evitando su evasión hacia las actividades marginales a la enseñanza y reteniendo dentro de ella a profesores que poseen valiosos antecedentes y vocación.

Que iguales razones resultan de la experiencia recogida respecto del personal docente que desempeña cátedras universitarias, por lo que se hace necesario restablecer con carácter general una norma análoga a la del dec. 2257/62 pero adecuada ahora a las disposiciones que respecto de la docencia universitaria establezcan los estatutos universitarios en cuanto al régimen de dedicación exclusiva creado por las leyes que regulan la actividad.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor ministro de Cultura y Educación, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

**Art. 1º** — Declárase que el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria en universidades nacionales o provinciales y privadas reconocidas no crea otras incompatibilidades con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado y cuentas especiales, que las que establezcan las respectivas universidades.

**Art. 2º** — La exención de incompatibilidades autorizada por el art. 1º, no alcanza a los casos de superposición horaria con otro cargo o puesto público o privado.

**Art. 3º** — Derógase el dec. 2257 del 13 de marzo de 1962 [XXIV-A, 115] y déjanse sin efecto los arts. 1º y 2º del dec. 228/66 en cuanto se refieren a las universidades nacionales.

**Art. 4º** — Comuníquese, etc. — Lanusse. — Cantini.